

[BOSCH]
MÉXICO

TODO

Concursal

Guadalupe Hinojosa Garatachía
Coordinadora

2021

BOSCH
MÉXICO

TODO

Concursal

2021

Colección
TODO

Guadalupe Hinojosa Garatachía
Coordinadora

 Wolters Kluwer

© De los autores, 2021

© Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.

Wolters KluwerLegal & Regulatory España

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: +34 91 602 01 82

e-mail: clienteslaley@wolterskluwer.es

<http://www.wolterskluwer.es>

Primera edición: Septiembre 2021

Depósito Legal: M-24382-2021

ISBN versión impresa: 978-84-9090-556-2

ISBN versión electrónica: 978-84-9090-557-9

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.

© **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Dirijase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

1. APROXIMACIÓN A LA DEFINICIÓN DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN EN EL CONCURSO MERCANTIL

La estrecha concordancia entre la imagen que tiene el sujeto cognoscente (a revisar la contabilidad del deudor común) con el objeto cognoscido, es decir, la relación sujeto-objeto (Libros, diario, mayor, relaciones analíticas, esquemas de mayor, contabilidad, estados de posición financiera, etc. del comerciante individual o social), es decir, objeto a revisar en la forma y análisis que le presente para su revisión:

«forjar una imagen del objeto; y la verdad del conocimiento es la concordancia de esta imagen con el objeto. Pero averiguar si esta concepción está justificada es un problema que se encuentra más allá del alcance del problema fenomenológico. El método fenomenológico solo puede dar una descripción del fenómeno del conocimiento. Sobre la base de esta descripción fenomenológica, hay que intentar una explicación e interpretación filosófica, una teoría del conocimiento¹».

Esta descripción tiene su sustrato en relación a la locución del concepto «visita» persona que va a realizar la práctica de la visita bajo la posibilidad del conocimiento del subjetivismo, supuesto filosófico desde el que se puede afirmar que existe una verdad, pero que tiene una validez limitada, se puede decir que no hay ninguna verdad universalmente válida, absoluta, eterna e inmutable (concepto adquirido del Doctor Nava Bedoya en su seminario de «Metodología Jurídica» en el Instituto de Desarrollo Jurídico, INADEJ), y por el otro lado, el objetivísimo en que se puede afirmar que existe una relación lógica discursiva del lenguaje, el objeto por conocer se encuentra este en la esfera ontológica, que determina al sujeto cognoscente, ya que está en la esfera psicológica o de la psique, porque el punto fino supone que el sujeto toma sobre sí las propiedades del objeto que reproduce. Esto tiene especial importancia porque un sujeto llamado visitador, que es un Contador Público, acreditado por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM) va a revisar libros de contabilidad y estados de posición financiera del comerciante deudor, para poder establecer el estadio jurídico de concurso mercantil, por la forma de llevar a cabo una interpretación y apreciación de las cuentas y documentos por pagar, si realmente están vencidos, con base en los siguientes supuestos:

- a) Dos o más acreedores.

1. Hessen, Juan, «Teoría del conocimiento», Editorial Porrúa, México, 2009, pág. 19.

- b) Treinta días de haber vencido las obligaciones (no lo dice la Ley de Concursos mercantiles, pero la crítica que sobre el particular realiza el maestro Don Ernesto Gutiérrez y González al artículo 2166 del Código Civil Federal, las deudas deben ser liquidas, exigibles y de plazo cumplido (una deuda es líquida cuando se determina en un plazo de nueve días», es exigible cuando no se puede reusar su pago en la excepciones puramente obligacionales y no personales, como lo es la compensación o la transmisión de derechos vía cesión y es de plazo cumplido aquella señalada para el cumplimiento a cierto día, este último aquel que necesariamente ha de llegar.
- c) Del 100% de las vencidas se obtiene 35% y que no alcance a cubrir el 80% del activo *concursal*:
 - Caja y Bancos.
 - Cuentas por cobrar a menos de 90 días.
 - Inversiones y valores a menos de 90 días.

La exposición de motivos de la Cámara de origen de fecha 23 de noviembre de 1999, clasificada por párrafos metodológicamente por el Doctor Carlos Felipe Dávalos Mejía en su Libro señaló con el número 46:

«46. DIFERENCIA DE CRITERIOS DE INSOLVENCIA, ENTRE LA LEY DEROGADA Y LA NUEVA LEY. Los redactores del ordenamiento en vigor reconocieron las ventajas de establecer como criterio detonador la declaración de quiebra de un comerciante en el incumplimiento generalizado de pagos. Esta decisión legislativa se sustentó en la reflexión de que dicho incumplimiento de pagos es un fenómeno financiero de falta de liquidez que impide el cumplimiento puntual y cabal de las obligaciones, y que no debe identificarse con el fenómeno de insolvencia que resulta de la insuficiencia de bienes de activo en comparación con el monto del pasivo de la empresa, y que era la iliquidez el fenómeno objetivo que debería marcar el inicio de la materia concursal, a efecto de evitar que el empresario recurriera a procedimientos económicos negativos para ocultar su iliquidez, lo que normalmente produciría un mayor deterioro de la empresa».

«Insolvencia. Las palabras insolvente y quebrado se emplean a menudo como si fueran sinónimas, pero no lo son. Es preciso dar dos definiciones de la palabra insolvente.

Primera, el significado popular: se le llama insolvente a una persona que no puede pagar sus deudas a medida que vencen en el orden normal de los negocios. Esa persona puede poseer activo de un valor muy superior al de su pasivo, pero ese activo puede estar inmovilizado en tal forma que no puede realizarse con la suficiente prontitud para hacer frente al pasivo corriente. Por ejemplo, un comerciante puede tener invertido en el inmueble de su negocio, en mercancías y en cuentas a cobrar, una cantidad de dinero muy superior, a una valuación justa, al importe de sus deudas, pero las ventas son lentas; las cuentas a cobrar son buenas, pero se han concedido largos plazos para su pago y no vencen aún; y el inmueble del negocio es válido, pero no puede venderse con facilidad. El comerciante no puede pagar sus deudas a medida que vencen, y según el significado popular del término, es insolvente. Con arreglo a la legislación especial sobre quiebras, vigente en los Estados Unidos entre 1867 y 1878, la insolvencia se definía, pues, como la incapacidad para pagar las propias deudas en el curso regular del comercio, cualquiera que fuera la proporción entre el pasivo y el activo debidamente valuado.

Segunda, la definición de la insolvencia en la Ley Nacional sobre Quiebras hoy en vigor en los Estados Unidos (la ley de 1898, posteriormente corregida): «Con arreglo a las estipulaciones de esta Ley se considerará a una persona como insolvente cuando el conjunto de sus bienes, excluyendo cualesquiera de estos que pueda haber traspasado, trasladado, ocultado o cambiado, o que haya permitido se oculten o trasladen, con intención de defraudar, o de poner trabas a sus acreedores, no sea suficiente, a una valuación razonable, para pagar sus deudas²».

Definición de Judith Saldaña Espinosa:

«Objeto de la visita: Dictaminar si el comerciante incurrió en incumplimiento generalizado de pago de sus obligaciones, y sugerir y fundamentar las providencias precautorias para la protección de la masa y los derechos de los acreedores.

Sujeto de la visita: Visitador, rendir dictamen al juez de manera razonada y circunstanciada, según los hechos planteados³».

Definición de Luis Manuel C. Méjan:

«Objeto de la visita: Determinar si se está en los supuestos del artículo 10.

— Sugerir providencias precautorias.

— Indicar si se está en el caso de una empresa controladora o controlada⁴».

Definición de Eduardo Castillo Lara:

— Emitir un dictamen sobre si el comerciante incurrió en los supuestos previstos en el art. 10 de la ley, así como la fecha de vencimiento de los créditos relacionados con estos hechos.

— Sugerir el Juez las providencias precautorias que estime necesarias para la protección de la masa en términos del art. 37 de la ley de la materia⁵».

Definición de Aldo Casas Araujo, Rodolfo Bucio y otros:

«Son activos "circulantes", y no se hace referencia a los activos fijos (maquinaria o inmuebles), por lo que se podría dar el caso que un comerciante tenga activos fijos suficientes para hacer frente al ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de la demanda, y se encuentre dentro de los supuestos del concurso mercantil. Consideramos acertado este supuesto porque podría darse el supuesto de que un comerciante no quiera vender sus activos fijos para obtener liquidez, lo que retrasaría el pago de sus obligaciones, y poniendo en riesgo la viabilidad de las demás empresas, con las que mantiene relación de negocios, de esta forma la ley evita un incumplimiento generalizado de las obligaciones, tal como lo señala el artículo 2 LCM⁶»

2. Finney, H. A., «Curso de contabilidad superior», Unión Tipográfica Editorial Hispano-América, México, 1943, t.I, págs. 135 y ss.

3. Saldaña Espinosa, Judith, «Concursos mercantiles», Editorial Gasca Sicco, México, 2005, pág. 5.

4. C. Méjan, Luis Manuel, «Concursos mercantiles», Editorial Oxford, México, 2010, pág. 120.

5. Castillo Lara, Eduardo, «El concurso mercantil y su proceso», Editorial Oxford, México, 2007, pág. 40.

6. Casas Araujo, Aldo et al., «Ley de concursos mercantiles comentada», Editorial Porrúa, México, 2015, pág. 18.

Definición de Alfonso Pasapera:

«Por incumplimiento generalizado ha de entenderse el incumplimiento del comerciante en sus obligaciones de pago a 2 o más acreedores distintos en las siguientes condiciones:

I. Las obligaciones vencidas tengan por lo menos 30 días de haber vencido y representen el 35% o más de todas las obligaciones del Comerciante a la fecha en la que se presente la solicitud o demanda.

II. El comerciante no tenga activos para hacer frente a por lo menos el 80% de sus obligaciones vencidas a la fecha de presentación de la demanda o solicitud».⁷

Definición de Arcelia Quintana:

«Cumple con el dictamen que al finalizar la visita emita el especialista sobre la situación financiera del comerciante, y la segunda, sugiriendo al juez la adopción de providencias precautorias necesarias para la preservación de la empresa y de los bienes del comerciante».⁸

Definición de Rodolfo Bucio Estrada y Aldo Casasa Araujo:

	PRIMER CONDICIÓN FINANCIERA Descripción o significado
Importancia relativa del incumplimiento	Que las obligaciones a favor de los demás acreedores tengan por lo menos 30 días de haber vencido y representen el 35% o más de todas las obligaciones a cargo del comerciante
	$I = \frac{O_{30}}{OT} \times 100 \geq 35\%$ OT
	$I = \frac{O_{30}}{OT} \times 100 \geq 35\%$ OT
Fecha de cálculo	La fecha en la que fue presentada la solicitud o demanda de concurso mercantil con la excepción señalada en el artículo 20-Bis de la LCM.
I	Razón financiera que expresa la importancia relativa de las obligaciones vencidas y no pagadas desde hace 30 o más días, con respecto al total de las obligaciones.
O30	La suma del monto de las obligaciones a favor de dos o más acreedores que tengan por lo menos 30 días de haber vencido. Al no especificar la ley el tipo de días, se entenderían hábiles, lo cual hace laboriosa la determinación exacta de los días transcurridos desde el vencimiento de cada deuda por lo que es práctico contar el plazo de días naturales, sobre todo cuando es grande el número de acreedores o de adeudos.
OT	Todas las obligaciones a cargo del comerciante (vencidas y no vencidas).

7. Pasapera Mora, Alfonso, «Principios y preguntas de derecho concursal», Editorial Porrúa, México, 2015, pág. 126.

8. Quintana Adriano, Elvia Arcelia, «Concursos mercantiles», Editorial Porrúa, México, 2003, pág. 107.

TODO Concursal

Las crisis que conducen a los deudores a situaciones de insolvencia pueden ser por diversos factores que constituyen variables que no pueden siempre predecirse con certeza y que los afectan, de ahí que, una crisis económica puede poner en riesgo la supervivencia de una empresa en cualquier momento y por cualquier motivo endógeno o exógeno.

Para que esta situación de insolvencia pueda ser superada o resuelta, existen mecanismos legales de solución, los cuales son conocidos como procedimientos concursales o de insolvencia. Esta obra aporta un análisis teórico, práctico y crítico sobre el derecho concursal vigente, que se nutre de la experiencia de los diversos autores que son practicantes en la materia, y que se divide en tres partes para su consulta: «Conceptos fundamentales del derecho concursal», «Aspectos procesales del derecho concursal» y la última parte relativa a «Los diversos efectos que se producen en los procedimientos concursales».

BOSCH

MÉXICO

ISBN: 978-84-9090-556-2



9

788490

905562



3652429284



EN-0280/2005



GA-2005/0100